

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas.		En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Semestre	50 —			
Trimestre	30 —			
Número suelto, cincuenta céntimos.				
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea				

Número 190

Sábado 25 de Agosto de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO-LEY de 3 de Agosto de 1945, sobre subsidios al personal obrero afectado por el paro originado por la escasez de suministro de energía eléctrica («Boletín Oficial del Estado» del día 9).

La escasez extraordinaria de energía eléctrica distribuíble, consecuencia de circunstancias absolutamente anormales, adquiere las características de una verdadera calamidad pública, entre las varias originadas por un régimen meteorológico de sequía, sin precedentes a lo largo de más de un siglo, y cuyas consecuencias, en lo que a este particular se refiere, resultan considerablemente agravadas por la importancia que en la producción industrial, en todas sus especialidades, ha llegado a adquirir la energía eléctrica, materia prima fundamental.

Oportunamente adoptadas por el Gobierno las medidas que estimó necesarias para hacer frente a las circunstancias, orientadas especialmente en el sentido de movilizar recursos, limitar consumos, imponer restricciones y procurar equitativos repartos, puede indicarse que todas ellas deberán ser no sólo mantenidas, sino activadas, ya que no existen indicios de mejora procedentes de circunstancias meteorológicas, y la más elemental previsión aconseja alejar todo lo posible la crisis cada vez más grave que habría de originar la persistencia de la sequía.

Con independencia de las inevitables y adversas repercusiones de carácter económico provocadas por estas anormales circunstancias, que habrán de procurarse en todo caso reducir al mínimo, existen otros aspectos extraordinariamente graves y acuciantes que, como los del paro obrero originado directamente en la industria por la escasez de

energía eléctrica, pueden ser aminorados en sus consecuencias con un espíritu de solidaridad nacional que responde con seguridad absoluta al sentir general y, desde luego, al decidido propósito del Gobierno que sitúa los problemas sociales y asistenciales en el primer plano de sus preocupaciones.

Sin perjuicio, por tanto, de otras medidas que puedan ser adoptadas y, que por lo que se refiere a problemas de paro originado en otros sectores económicos por causas del mismo orden se encuentran en pleno y activo desarrollo, se acude con esta disposición a aminorar un aspecto característico de la crisis existente, procurando distribuir los daños, ya que así lo aconseja la extraordinaria anomalía de las circunstancias que, por su origen y agudeza, no pueden ser soportados, sin daños de mayor entidad, por los sectores directamente afectados.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-Ley,

DISPONGO

Artículo primero. Afectan las prescripciones de este Decreto-Ley al personal obrero a jornal que, en primero de Agosto corriente, trabajaba con el carácter de permanente en las Empresas afectadas por el paro circunstancial provocado por la anormal y extraordinaria escasez de energía eléctrica y que, en virtud de disposiciones competentes, estén sometidas a restricciones de trabajo iguales o superiores a la sexta parte de la actividad normal, o sea a la de ocho horas en la semana de cuarenta y ocho horas laborables.

Si por razón de las circunstancias especiales o de normas aceptadas, jornadas u horas extraordinarias de trabajo, vienen a compensar, en totalidad o en parte, las pérdidas por las restricciones, se computarán debidamente a todos los efectos.

Artículo segundo. Con carácter transitorio, mientras duren las actuales circunstancias y sin perjuicio de ulteriores

y competentes disposiciones, el personal obrero que resulte incluido en las prescripciones del artículo primero, tendrá derecho, reconocido, a partir de la fecha de primero de Agosto corriente, a percibir semanalmente las cinco sextas partes de los jornales correspondientes a la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo, cualquiera que sea el número de horas trabajadas por debajo de cuarenta.

Este derecho no merma los que, con anterioridad a la citada fecha y hasta ella, hayan sido reconocidos por disposiciones o acuerdos competentes.

Artículo tercero. Las diferencias entre las cantidades que deban ser pagadas a los obreros por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo, y las que se deduzcan del pago de las horas realmente trabajadas en la semana, serán adelantadas por las Empresas en los días y oportunidades en que normalmente se efectúen los pagos de jornales.

Las dos terceras partes de las cantidades así anticipadas serán satisfechas a las Empresas por la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica» que por este Decreto-Ley se crea. La tercera parte restante será reintegrada por los obreros afectados, en futuras horas extraordinarias de trabajo que, en cantidad no superior a dos horas en la jornada ordinaria, deberán ser establecidas por las Empresas en tanto y cuanto las modalidades de suministro de energía lo permitan.

Recuperada la totalidad de las horas a que se refiere el párrafo anterior, que serán así reintegradas a las Empresas, los obreros podrán recuperar los jornales no devengados correspondientes a la sexta parte de la jornada semanal normal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo primero, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones de carácter general o particular que se dicten.

Si por razón de disposiciones o acuerdos anteriores, en la fecha de primero de Agosto corriente, los obreros estuvieren ya obligados a reintegrar en trabajo extraordinario horas cuyo jornal hubiera sido adelantado en concepto de auxilio al paro, se antepondrán estas obliga-

ciones a las que se deducen de los dos párrafos anteriores.

Todas las horas extraordinarias aplicadas al concepto de recuperación serán consideradas a todos los efectos como horas ordinarias.

Artículo cuarto. Los obreros que trabajen a destajo, o por sistemas de primas a la producción, continuarán dicho régimen en los días de labor efectiva, aplicándoseles las tarifas vigentes. En estos casos sólo tendrán derecho a percibir, en concepto de subsidio, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-Ley, el que les correspondería por aplicación del jornal tipo que tengan asegurado.

Artículo quinto. Las Empresas afectadas por las disposiciones del presente Decreto-Ley, que sufren, como consecuencia de la crisis que trata de aminorarse, una serie de lamentables e inevitables perjuicios, contribuirán directamente a reparar los daños, abonando íntegramente los devengos del personal a sueldo, manteniendo abiertas sus industrias y sosteniendo sus respectivas organizaciones, sin que tengan obligación de abonar horas extraordinarias al citado personal, en la parte aplicable a la recuperación por los patronos y obreros de las horas perdidas.

Artículo sexto. Los devengos y cargas de carácter social, que guarden proporción con los jornales, y los correspondientes a los domingos, serán computados a todos los efectos en proporción a los jornales pagados.

Artículo séptimo. Para atender a las obligaciones que se deducen de la aplicación de este Decreto-Ley, se crea la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», que tendrá un carácter estrictamente limitado y transitorio.

Artículo octavo. Para nutrir la Caja de Compensación, y con la limitación en el tiempo que se deduce de las modalidades de su creación, se establece un recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica que, en esta fase, queda concretado al veinte por ciento sobre las facturas del alumbrado y al diez por ciento sobre las de fuerza, deducidos los impuestos.

Dicho recargo, que queda estrictamente limitado en su aplicación a las finalidades de este Decreto-Ley y que, por lo tanto, no repercute en ningún sentido en las tarifas eléctricas vigentes, será recaudado por los propios productores o distribuidores de energía eléctrica en la forma y con las garantías que en detalle se disponga, estando exento de toda clase de impuestos y arbitrios.

Artículo noveno. Para la Administración de la Caja y, en general, para dar cumplimiento a las prescripciones de este Decreto-Ley, por el Ministerio de Trabajo se creará una Obra asistencial denominada de «Paro obrero directo por escasez de fluido eléctrico», que se organizará y desarrollará con completa independencia de cualquier otra, tanto en lo orgánico como en lo económico, si bien disfrutará de todas las asistencias y apoyos precisos para su más rápida puesta en marcha.

Se dictarán las oportunas instrucciones de conjunto y detalle sobre el establecimiento de esta organización que, en todo caso, y teniendo en cuenta su perentoriedad y provisionalidad, ha de caracterizarse por su eficacia y por mon-

tarse con el menor volumen posible, utilizando con la extensión adecuada otros Organismos ya existentes.

El Presidente de la Obra será designado de común acuerdo por los Ministros de Industria y Comercio y Trabajo.

Artículo décimo. Para salvar las diferencias existentes entre ingresos y pagos, sin retrasar estos últimos en más medida que la indispensable, la Obra podrá concertar, en la medida necesaria y en las mejores condiciones posibles, créditos con la Banca privada hasta la suma de trescientos millones de pesetas y plazo de tres años, a cuyo término el saldo deudor que pudiera existir disfrutará del aval del Estado.

Las modalidades y detalle de estas operaciones, que estarán exentas de todo género de impuestos, serán orientadas e intervenidas, en la medida precisa, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo undécimo. Si, en el desenvolvimiento de este régimen de subsidios, se apreciara la posibilidad y conveniencia de reducir el recargo establecido, el Gobierno queda facultado para así acordarlo.

Artículo duodécimo. Por los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Trabajo se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto-Ley.

Disposición transitoria. Si, con ocasión de la aplicación del presente Decreto-Ley, determinadas Empresas tuvieran establecidos regímenes o acuerdos que mejorasen para el obrero las condiciones fijadas y estuvieran dispuestas a mantenerlos, podrán hacerlo así, sin adscribirse a la Obra, ofreciendo las suficientes garantías.

En igual forma podrán proceder aquellas Empresas que estén dispuestas a establecer, por sí mismas, regímenes de subsidio que no sean inferiores a los establecidos en este Decreto-Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en El Pazo de Meirás, a tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. — FRANCISCO FRANCO.

2 089

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia denominada carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Tordesillas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca Vega Mayor, propiedad de don Cándido Martín; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, la referida finca de don Cándido Martín, y zona de inmunización, la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido

adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 20 de Agosto de 1945. — El Gobernador civil interino, Juan Represa de León.

2.178

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Comisión Gestora

Acordado por la Corporación que se adquieran en concursillo mensual los artículos de libre venta en el mercado, por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza para que aquellos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofrecer los artículos que a continuación se citan, los cuales deberán ser suministrados durante el próximo mes de Septiembre.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al Sr. Presidente, reintegrada con una póliza de 4,50 pesetas y un timbre provincial de 2,25 pesetas, sin cuyos requisitos no serán tomadas en consideración, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre «proposición para optar al suministro de ...» (el artículo que sea), desde la publicación de este anuncio hasta las trece horas del día 30 del actual, incluyendo una pequeña muestra, en caso posible, del artículo o artículos que se ofrezcan.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las veinte horas del mismo día en sesión ordinaria y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las mismas, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más conveniente a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto sea aprobado por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el gravamen del 1,20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán de una sola vez en los Establecimientos respectivos dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los directores, a excepción de la carne, pescado y leche de vaca, que se entregarán todos los días en la forma y cantidad que se indiquen.

Las cantidades de los diversos pescados incluidos en este anuncio, deben considerarse como aproximadas, pudiendo sufrir variación de alguna importancia.

Todos los artículos que se desean adquirir serán de procedencia nacional, ateniéndose los abastecedores a las sanciones que establece el Decreto de 4 de Junio de 1935 y disposiciones vigentes en la actualidad, siempre que se justifique su incumplimiento; las cantidades y condiciones que han de reunir son las siguientes:

Achicoria, 100 kilos.

Bacalao fresco, 300 kilos.

Besugo, 700 kilos.
Bonito, 500 kilos.
Calzado para hombres, número 40, 80 pares.

Idem para id., id. 41, 50 id.
Idem para id., id. 42, 80 id.
Idem para id., id. 43, 50 id.
Idem para id., id. 44, 40 id.
Calzado para mujeres, número 35, 100 pares.

Idem para id., id. 36, 100 id.
Idem para id., id. 37, 100 id.
Callos limpios, sin patas ni pezuñas y sin exhalar olor que indique principios de descomposición, 300 kilos.

Carbón antracita, limpio de tierra y piedra, de tamaño regular, que reúna las siguientes características: humedad, de 5 a 6 por 100; calorías, de 7.500 a 8.000; 25.000 kilos.

Carbón de cok, limpio, de tamaño regular y contendrá: humedad, cantidad máxima, 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, de 20 a 25 por 100, y calorías, de 6.000 a 6.500; 10.000 kilos.

Carbón de encina, seco, limpio de tierra y sin que contenga raíces; 1.000 kilos.

Carbón galleta, tamaño terciado, seco, sin contener sustancias extrañas que contribuyan a aumentar su peso, sin menudos ni pizarra, debiendo contener: agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías, de 7.000 a 8.000; 45.000 kilos.

Carne de cordero del año, no de berrego, de res sana, limpia de inmundicias, menudos, sebo, sangre y sin exhalar olor que indique principios de descomposición; 1.500 kilos.

Carne de vaca de res bien nutrida, deberá entregarse en los respectivos Establecimientos con perfecta separación de carne y hueso, sin exceder éste del 20 por 100 del peso total de carne suministrada y estará libre del sebo de la riñonada, sangre, inmundicias u otras partes de la res, que pueda aumentar su peso; se entregará antes de las siete horas de cada día, siendo revisada por el Veterinario provincial cuando los directores lo estimen oportuno. Las entregas de esta carne se harán en el Hospital por reses enteras o por cuartos delanteros o traseros, si fueran medias reses. Las ofertas se presentarán, por separado, para cada uno de los tres Establecimientos. Cantidad para el Instituto Psiquiátrico, 6.000 kilos; para el Orfanato, 1.800 kilos; para el Hospital, 3.000 kilos.

Congrio gordo, 400 kilos.
Chicharro, 2.500 kilos.
Chicharro en escabeche, 200 kilos.
Escabeche de sardinas, 250 kilos.
Escobas de brezo, 2 docenas.
Escobas de palma, 12 docenas.
Harina dextrinada, 15 kilos.
Huevos de gallina, frescos y en debidas condiciones de consumo, 7.000 huevos.

Lenguadinas, 500 kilos.
Leche de vaca, fresca y en perfectas condiciones de consumo, 17.500 litros.
Leña de pino seca, en rajas, 60.000 kilos.
Leña de pino seca, menuda, 30.000 kilos.

Mantas, 150 unidades.
Merluza, 850 kilos.
Panchos, 200 kilos.
Pescadilla grande, 1.600 kilos.
Pimiento dulce, de buen color y que no contenga sustancias extrañas, 60 kilos.
Queso, 15 kilos.

Ramera seca de pino, 500 cargas.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de sustancias extrañas, 1.600 kilos.

Sardinas, 1.000 kilos.
Serrín, 2.000 kilos.
Sosa solvay, 600 kilos.
Vinagre de vino, 170 litros.

Vino común tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de olor y sabor propio, sin contener ninguna sustancia extraña a su composición normal, 200 litros.

Vino generoso, 16 litros.

Las ofertas han de hacerse con los timbres y pólizas del reintegro pegados a las mismas y matados con la fecha del documento en que se fijen, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así, será desestimada la proposición.

Los precios que se indiquen en las ofertas que se hagan para este concursillo, no podrán ser mayores que los indicados por la tasa oficial para los respectivos artículos.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

El importe de los anuncios que para este concurso se publiquen en los periódicos locales, incluso «Boletín Oficial» de la provincia, serán abonados por los abastecedores en proporción al valor total de los artículos adjudicados a cada uno.

Los directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de análisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Si los artículos no se ajustaren a lo convenido, el abastecedor tendrá obligación de retirarlos en el plazo que marque la dirección, y, caso de no realizarlo, quedará facultada aquélla para adquirir en el mercado, a costa del causante, el artículo rechazado; esta condición se entenderá sin perjuicio de la siguiente.

Cuando los artículos no reúnan las condiciones señaladas en el concursillo se impondrá al abastecedor la pérdida del 10 al 20 por 100 del artículo suministrado, sin perjuicio de que si del examen de los mismos resultaran nocivos para la salud, exigir las responsabilidades que se deriven.

Los concursantes que residan fuera de la capital nombrarán en esta plaza persona que les represente y a quienes se hará los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 24 de Agosto de 1945.—El presidente accidental, Víctor Gómez Ayllón.—El secretario, Dionisio J. Nequeruela.

2.199

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

Cambio de trigo por harina a los reservistas de cereales panificables

A partir del 1 de Septiembre se autorizará el cambio de trigo por harina a los reservistas de cereales panificables que posean C-1-1945.

Presentarán en la primera operación tantas cartillas como personas figuran con derecho a reservas en la tabla 1 del C-1-1945, excepto en cuanto a los obreros eventuales.

El trigo reservado para estos obreros se canjeará contra entrega de 300 cupones de pan de cartilla en curso al momento de hacer el cambio por cada 125 kilos de trigo canjeable.

Los jefes de almacén cuidarán de que las cantidades máximas reservadas no rebasen las reservas máximas autorizadas, incluso en los casos de productores que no vivan en los términos de la explotación o de parte de su explotación.

Se insiste en recomendar la buena administración de las reservas, pues los reservistas quedan autoabastecidos todos ellos con la cantidad reservada hasta el 30 de Septiembre de 1946.

En el caso de que se presenten menos cartillas que el número de reservistas figurados en C-1 se canjeará solamente la parte proporcional de las reservas a las cartillas presentadas.

Para adquirir el derecho a cambio de trigo por harina, ha de haberse entregado los cupos forzosos de toda clase y vendido todo el trigo figurado para la venta en C-1-1945.

Valladolid, 22 de Agosto de 1945.—Por el jefe provincial, J. Espeso.

2.177

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de electricidad

ANUNCIO

Electra Popular Vallisoletana S. A., vecino de Valladolid, ha presentado en esta Jefatura una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión desde la que sirve de Arroyo de la Encomienda hasta la fábrica nacional de explosivos enclavada en el hectómetro 3 del kilómetro 1 del camino nacional de Valladolid a Salamanca.

El trazado de la línea referida es el siguiente

Deriva de la línea a 13.200 v. que sirve a Arroyo de la Encomienda y sobre el kilómetro 1,300 del camino nacional de Valladolid a Salamanca hasta la fábrica nacional; su longitud es de 374 metros.

La línea atraviesa terrenos de dominio público y particulares en el término de Valladolid y cruza la carretera de Valladolid a Salamanca.

Se solicita declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público, no solicitándolo de particulares por tener ya la autorización de los mismos.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas vigente, se hace público por medio de este «Boletín Oficial» para que las personas o entidades, que se consideren afectadas por las instalaciones en proyecto, puedan exa-

minar éste en la Jefatura de Obras Públicas (Salvador, 6) y presentar sus reclamaciones ante la Alcaldía de Valladolid o en esta Jefatura dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la

publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina.
Valladolid, 16 de Agosto de 1945.—El ingeniero jefe, P. A., E. García de Frías.
2.136—1.167

Advertencias

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y

3.^a Que la subasta de dicho inmueble, a instancia del actor, se saca sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Dado en Valladolid, a diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Mariano Gimeno.—El secretario, Bienvenido Pérez.

2.171—1.168

Catastro de Rústica de la provincia de Valladolid

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 19 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913, con esta fecha ha aprobado esta Jefatura la caracterización parcelaria del término de Valoria la Buena, con arreglo al siguiente

Resumen calificativo y clasificativo de superficies

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	SUPERFICIES			
	Clases	Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta.....	1. ^a	1	95	01
Idem.....	2. ^a	1	07	52
Idem.....	3. ^a	1	47	96
Cereales, leguminosas y tubérculos.....	1. ^a	8	07	64
Idem.....	2. ^a	19	39	24
Idem.....	3. ^a	1	38	87
Idem.....	4. ^a		78	82
Cereal secano.....	1. ^a	81	16	99
Idem.....	2. ^a	335	60	13
Idem.....	3. ^a	523	38	54
Idem.....	4. ^a	317	95	30
Idem.....	5. ^a	547	27	48
Idem.....	6. ^a	583	71	31
Idem.....	7. ^a	532	29	87
Viña.....	1. ^a	20	35	14
Idem.....	2. ^a	42	67	65
Idem.....	3. ^a	115	58	14
Idem.....	4. ^a	99	49	94
Idem.....	5. ^a	65	68	31
Idem.....	6. ^a	4	57	45
Era.....	1. ^a	5	44	19
Idem.....	2. ^a	4	86	90
Idem.....	3. ^a	4	45	99
Pradera.....	Única	3	24	74
Arboles de ribera.....	Única	15	01	62
Monte bajo.....	Única	53	15	93
Pinar negral.....	Única	9	09	70
Erial.....	Única	841	88	99

Lo que se publica para conocimiento de las entidades interesadas, Ayuntamientos y propietarios en general.

Valladolid, 11 de Agosto de 1945.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.108

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, Juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Luis de la Plaza Recio, en representación de don Julián Martín Lozano, contra don Bartolomé Aragón, en recla-

mación de 2.500 pesetas, de principal, 34,50 de gastos de protesto y 1.200 más para intereses y costas, en cuyos autos se embargó a aludido deudor la finca que después se dirá, la cual se saca a la venta en pública y primera subasta y por término de veinte días, con las advertencias y condiciones que también se expresan.

Finca objeto de subasta

Una casa con cuadras y otras dependencias, construida por el demandado en terreno de su propiedad, en este término municipal, al pago de Minaya Valdecodornices y Argales, de una obrada, o sea 41 áreas y 49 centiáreas; que linda al Norte, con Paula Soto; Sur y Este, con carretera de Puente Duero, y Oeste, con Manuel Pinilla; tasada en 89.470 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

REQUISITORIA

Iglesias Ulloqui, Gregorio; hijo de Gregorio y de Antonia, natural de Cantalpiño, provincia de Salamanca, y vecino de Valladolid, estado soltero, y perteneciente al reemplazo de 1945, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba redonda, boca regular, color moreno, domiciliado últimamente en Paso Portillo la Pólvara, número 4, Valladolid, encartado en el procedimiento previo número 157 del año 1945, seguido por falta de incorporación, comparecerá en el término de quince días ante el capitán de Artillería don José Pupurull Camins, juez instructor del Cuerpo del Regimiento de Artillería, número 27, sito en la plaza de Astorga, Cuartel de Santo Cilde, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado en rebeldía.

2:166

Junta Local de Fomento Pecuario de Brahojos de Medina

La Junta Local de Fomento Pecuario de este lugar, abre un plazo improrrogable de diez días, que se contarán a partir del siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que todo propietario de fincas enclavadas en este término, presente declaración jurada (duplicada) del terreno que poseen y son aprovechados sus pastos y rastrojeras por el ganado de este lugar, en el que harán constar (en hectáreas) terreno aprovechado, y pago de sus fincas. Los que no presenten en el plazo señalado mencionada relación, serán excluidos del reparto, por entender renuncian a su cuota.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Brahojos de Medina, 22 de Agosto de 1945.—El alcalde presidente, Félix García.

1.169

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial